

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

Sentido: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0099/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El seis de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 00025220, al sujeto obligado en los términos siguientes:

***““1. Informar de la recaudación hecha por la empresa Agua de Puebla para el pago anual anticipado, así como la inversión hecha por la empresa en obras, desglosando por fecha de inicio y conclusión de cada una de ellas con sus respectivos montos invertidos.***

***2. Entregar una lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tengan adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por montos de deuda de cada una.***

***3. Basados en la información entregada por SOAPAP en la respuesta a la solicitud 00974519, detallar las colonias en las que se cortó el servicio de agua y drenaje contra comercios y particulares.***

***Desglosar números por colonia o ubicación de los cortes.””***

**II.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

**“...Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud, se le informa lo siguiente:**

**1. Informar de la recaudación hecha por la empresa Agua de Puebla para el pago anual anticipado, así como la inversión hecha por la empresa en obras, desglosando por fecha de inicio y conclusión de cada una de ellas con sus respectivos montos invertidos.**

**R= Para el año 2019 se recaudó el monto de \$308´273,389.00 (Trescientos ocho millones doscientos setenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por el pago anual anticipado.**

**Se han invertido \$906´149,794.83 (Novecientos seis millones, ciento cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.), validados por el SOAPAP y comprenden del 1ro al 4to año contractual, respecto a las obras siguientes:  
(...)”**

**2. Entregar una lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tengan adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por montos de deuda de cada una.**

**R= Respecto a lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tengan adeudos del servicio que brinda la concesionaria, con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en virtud de que el volumen de información solicitada implica su procesamiento cuya entrega sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado para otorgar respuesta en el plazo establecidos por la ley, aunado a que los archivos digitales que se llegaren a crear, tendrían un gran peso, que imposibilitaría o dificultaría en gran medida su envío a través de la plataforma de INFOMEX o a través de correo electrónico al solicitante, se pone a disposición del peticionario la información solicitada en consulta directa.**

**A fin de concertar una cita para llevar a cabo la consulta directa, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:**

**Titular: Lic. Dulce Beatriz Rodríguez Palacios.**

**Domicilio: Río Grijalva 5312 Int. 1, Col. San Manuel, Puebla, Puebla.**

**Teléfono: (222) 2468297..”**

**3. Basados en la información entregada por SOAPAP en la respuesta a la solicitud 00974519, detallar las colonias en las que se cortó el servicio de agua y drenaje contra comercios y particulares.**

**R= Se detallan a continuación las colonias en donde se realizó la limitación de los servicios conforme al artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, siendo éstas las siguientes:**

**(...)**

**Si requiere información sobre el detalle de la totalidad de las colonias en donde se limitaron los servicios; con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en virtud de que el volumen de información solicitada implica su procesamiento cuya entrega sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado para otorgar respuesta en el plazo establecidos por la ley, aunado a que los archivos digitales que se llegaren a crear, tendrían un gran peso, que**

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

*imposibilitaría o dificultaría en gran medida su envío a través de la plataforma de INFOMEX o a través de correo electrónico al solicitante, se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa.  
A fin de concertar una cita para llevar a cabo la consulta directa, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:  
Titular: Lic. Dulce Beatriz Rodríguez Palacios.  
Domicilio: Río Grijalva 5312 Int. 1, Col. San Manuel, Puebla, Puebla.  
Teléfono: (222) 2468297.*

**III.** El día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el ahora recurrente presentó a través del Sistema electrónico INFOMEX, un recurso de revisión, en los términos siguientes:

“... ”

*Me inconformo por la respuesta del sujeto obligado SOAPAP entregada el pasado 18 de febrero de 2020, en la cual se me pone información a disposición alegando que es demasiada por lo que no se puede entregar digitalmente. Por lo tanto solicito el recurso de revisión”*

**IV.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la otrora Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0099/2020**, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación y posible resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, notificó al recurrente información complementaria a la respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda. Así mismo, se requirió al sujeto obligado copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número defolio **00025220**.

**VII.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. De igual modo se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo que antecede remitiendo copia certificada de la solicitud materia del presente expediente.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

Así mismo y a fin de estar en posibilidades de resolver conforme a derecho corresponda, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiera a éste Organismo Garante, copia certificada de los contratos labores así como los ceses administrativos, baja interna y/o renuncia del C. Alejandro Márquez Martínez, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido para tal efecto, se resolverá atendiendo únicamente las constancias existentes.

**VIII.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

del Estado de Puebla, referente a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es***

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

***improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, el ahora recurrente solicitó información relación con la recaudación hecha por la empresa Agua de Puebla para el pago anual anticipado, así como la inversión hecha por la empresa en obras, desglosando por fecha de inicio y conclusión de cada una de ellas con sus respectivos montos invertidos. Así mismo, solicitó, se entregara una lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tengan adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por montos de deuda de cada una. Finalmente, requirió se detallara en que colonias cortó el servicio de agua y drenaje contra comercios y particulares, en relación a la respuesta a la solicitud 00974519.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber al ahora recurrente que respecto a la recaudación hecha por la empresa Agua de Puebla para el pago anual anticipado, así como la inversión hecha por la empresa en obras, desglosando por fecha de inicio y conclusión de cada una de ellas con sus respectivos montos invertidos, le informó que, para el año 2019 se había recaudado el monto de \$308´273,389.00 (Trescientos ocho millones doscientos setenta y tres mil

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por el pago anual anticipado y que se había invertido \$906´149,794.83 (Novecientos seis millones, ciento cuarenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.), validados por el SOAPAP y comprenden del 1ro al 4to año contractual, proporcionando una tabla donde se detallaba la obra, el monto la fecha de inicio y termino.

Por otra parte, en relación a la lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tuvieron adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por montos de deuda de cada una y el detalle de las colonias que se cortó el servicio de agua y drenaje contra comercios y particulares, en relación a la respuesta a la solicitud 00974519, el sujeto obligado respondió que en virtud de que el volumen de información solicitada implicaba su procesamiento y la entrega sobrepasaba la capacidad técnica del sujeto obligado, para otorgar respuesta en el plazo establecidos por la ley, aunado a que los archivos digitales que se llegaren a crear, tendrían un gran peso, que imposibilitaría o dificultaría en gran medida su envío a través de la plataforma de INFOMEX o a través de correo electrónico al solicitante, se ponía a disposición del peticionario la información solicitada en consulta directa.

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó que el día once de marzo de dos mil veinte, había remitido correo electrónico al solicitante, en alcance a la respuesta otorgada al folio 00025220, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, en la que se le hace de su conocimiento lo siguiente:

***“La información respecto de las empresas o instituciones públicas o privadas que tienen adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por monto de deuda de cada una, obra en nuestra plataforma denominada "Sistema OPEN S. G.C.el cual, por sus características propias, no puede generar un listado como lo ha solicitado, ya que la base de usuarios es dinámica y el universo de usuarios es muy cambiante, por lo que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar la información***



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

*solicitada, sin embargo, en aras de respetar, en todo momento, el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en nuestra Constitución Federal, en la Local, así como en las demás leyes aplicables en la materia, así como en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, este sujeto obligado pone a su disposición nuestra plataforma electrónica denominada "Sistema OPEN S.G.C." para que, asistido de nuestro personal, realice la consulta de la información solicitada, es decir, de las empresas o instituciones públicas o privadas que tienen adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por monto de deuda de cada una, las cuales sean de su interés. Para efecto, se le proporcionan los datos de contacto para concertar una cita”*

No obstante, la información proporcionada en vía de alcance al ahora recurrente, si bien modifica el acto, al emitir un alcance a través del cual le informa que puede consultar la base de datos de la plataforma denominada Sistema OPEN S.G.C, también lo es que no se remite la información solicitada por el peticionario, en ese tenor, el presente asunto no queda sin materia, por lo que no es dable sobreseerlo; por lo tanto se procederá con el estudio del presente medio de impugnación.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

El recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

*“Me inconformo por la respuesta del sujeto obligado SOAPAP entregada el pasado 18 de febrero de 2020, en la cual se me pone información a disposición alegando que es demasiada por lo que no se puede entregar digitalmente. Por lo tanto solicito el recurso de revisión.”*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

*“el recurrente está ampliando su solicitud de información a través del recurso de revisión, al referir que: "la respuesta del sujeto obligado SOAPAP entregada el pasado 18 de febrero de 2020, en la cual se me pone información a disposición alegando que es demasiada por lo que no se puede entregar digitalmente". Se está ampliando, porque de su solicitud de información se percibe que nunca solicitó la información en formato digital,*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

*una forma que contempla la fracción III del diverso 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, incurriendo así en una de las causales por las cuales debe desecharse el recurso de revisión planteado, por improcedente, tal como lo señala el artículo 182, fracción VII*

*... Ahora bien, de la respuesta otorgada al solicitante de información, transcrita en el punto II, del apartado de Antecedentes del presente Informe Justificado, y que se tiene aquí por reproducida literalmente, como si a la letra se insertase, se desprende que se otorgó la información solicitada a las preguntas 1 y 3 planteadas y de la pregunta número 2, este sujeto obligado informó al hoy recurrente lo siguiente:*

*Entregar una lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tengan adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por montos de deuda de cada una.*

*Respecto a lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tengan adeudos del servicio que brinda la concesionaria, con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en virtud de que el volumen de información solicitada implica su procesamiento cuya entrega sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado para otorgar respuesta en el plazo establecidos por la ley, aunado a que los archivos digitales que se llegaren a crear, tendrían un gran peso, que imposibilitaría o dificultaría en gran medida su envío a través de la plataforma de //VFOMEX o a través de correo electrónico al solicitante, se pone a disposición del peticionario la información solicitada en consulta directa.*

*A fin de concertar una cita para llevar a cabo la consulta directa, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:*

*Titular: Lic. Dulce Beatriz Rodríguez Palacios.*

*Domicilio: Río Grijalva 5312 Int. 1, Col. San Manuel, Puebla, Puebla.*

*Teléfono: (222) 2468297*

*Este sujeto obligado, fundamentalmente, informó al recurrente que la respuesta a su pregunta señalada con el número 2, y por el volumen de información que representaba, implica su procesamiento cuya entrega sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado para otorgarla dentro del plazo establecidos por la ley, aunado a que los archivos digitales que se llegaren a crear, tendrían un gran peso, que imposibilitaría o dificultaría en gran medida su envío a través de la plataforma de INFOÍVEX o a través de correo electrónico al solicitante, por lo que en aras de respetar, en todo momento, el Principio de Máxima Publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 10 Constitucional, se puso a disposición del peticionario la información requerida en consulta directa, con el propósito de atender y colmar la solicitud de peticionario, este sujeto obligado llevó a cabo un cambio en la modalidad de entrega a consulta directa.*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta sin número de oficio a la solicitud 00388621, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobernación.

Documento privado que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificado del Acuerdo Único a través del cual se nombra a la C. Berenice Serrano Vázquez, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en fecha uno de febrero de dos mil veinte, expedido por el Secretario de Gobernación.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consisten en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 00388621, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la Información complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00388621.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado a \*\*\*\*\* de [transparencia.sgg@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.sgg@puebla.gob.mx) en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio únicamente de las preguntas identificadas con los números dos y tres, ello en atención a que el recurrente manifestó únicamente como agravio la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

El ahora recurrente en los puntos uno y dos de su solicitud de acceso a la información, pidió la lista de empresas o instituciones públicas y privadas que tuvieron adeudos del servicio que brinda la empresa Agua de Puebla, desglosado por montos de deuda de cada una y el detalle de las colonias que se cortó el servicio de agua y drenaje contra comercios y particulares, en relación a la respuesta a la solicitud 00974519.

En respuesta a dichas preguntas el sujeto obligado manifestó que, en virtud de que el volumen de información solicitada implicaba su procesamiento y la entrega sobrepasaba la capacidad técnica del sujeto obligado, para otorgar respuesta en el plazo establecidos por la ley, aunado a que los archivos digitales que se llegaren

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

a crear, tendrían un gran peso, que imposibilitaría o dificultaría en gran medida su envío a través de la plataforma de INFOMEX o a través de correo electrónico al solicitante, se ponía a disposición del peticionario la información solicitada en consulta directa.

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que señaló como motivo de inconformidad, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado´.

El hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada en el punto 1 de la solicitud, toda vez que el sujeto obligado proporciono la información y no la puso a disposición en consulta directa.

Por tanto, la respuesta al punto 1 se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a***

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

*la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez;...”*

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la



Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

En el caso que nos ocupa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló que la información solicitada por el ahora recurrente en los apartados 2 y 3, por el volumen de información solicitada implicaba su procesamiento y la entrega sobrepasaba la capacidad técnica del sujeto obligado, para otorgar respuesta en el plazo establecidos por la ley, aunado a que los archivos digitales que se llegaren a crear, tendrían un gran peso, que imposibilitaría o dificultaría en gran medida su envío a través de la plataforma de

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

INFOMEX o a través de correo electrónico al solicitante, se ponía a disposición del peticionario la información solicitada en consulta directa.

De las precisiones antes establecidas y retomando el motivo de inconformidad de la recurrente, siendo este la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, se observa que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto hizo del conocimiento de la recurrente el fundamento legal del cambio de modalidad de la entrega de la información, también cierto que **no motivo** por qué no resultaba procedente la entrega de información en el medio solicitado.

En merito a lo anterior, debemos decir que en el procedimiento de acceso y entrega de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, por lo que se deberán de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la ley; por lo tanto, la respuesta proporcionada a la recurrente, es violatoria a los principios que rigüe la ley de materia, lo anterior, debido a que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de manera arbitraria y no justificada, cambia la modalidad en la entrega de la información.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción IV y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la agraviada, en el sentido que el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información; en consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información que obra dentro de sus archivos, la cual deberá proporcionar a la recurrente en la forma que ésta la solicitó, es decir en copia digital y en el caso que este contenga datos

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

personales el área respectiva deberá seguir lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que señale las partes que contienen información de carácter confidencial y las mismas sean testadas; y el Comité de Transparencia la confirme, modifique o revoque tal catalogación y autorice la versión pública del mismo.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice las versiones públicas respecto de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud, observando lo establecido en el Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo noveno penúltimo párrafo y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, remitiendo la información en la modalidad solicitada por el ahora recurrente.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los  
Servicios de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Folio: **00025220**  
Expediente: **RR-0099/2020**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente hoja de firmas es parte integral de la resolución del expediente **RR-0099/2020**, votado en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada vía remota el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.*